



# Perio Juri DICO AUGGC



## Comentarios Jurídicos

1. La identificación de personas y vehículos. La fina línea entre la legalidad y la ilegalidad....**Páginas 2 a la 6**

2. El MOMO de la libre designación... **Páginas 7 y 8**

3. Jornada Laboral y El Descanso Semanal ....  
**Páginas 9 y 10**

## Prevención Riesgos Laborales

1. Nueva encuesta sobre Patrullas Unipersonales PARTICIPA ...**Página 8**

2. Gestión de la PRL La Guardia Civil suspende escandalosamente ...  
**Página 11**

## Noticias

RENUEVA TU TIP

**Página 12**

# La Identificación de Personas y vehículos

## La fina línea entre la legalidad y la ilegalidad

Desde AUGC, la seguridad Jurídica de los Compañeros, ha sido una preocupación constante, fruto de ello, y es conscientes de que, uno de los principales problemas jurídicos a los que se enfrentan los compañeros diariamente, son las ordenes que rozan (cuando no sobrepasan) la fina línea de la legalidad, y de que la orden más habitual está relacionada con los Puntos de Identificación Preventiva o Dispositivos de Identificación Preventiva, donde se ordena parar un número mínimo de vehículos, o en otras ocasiones, identificar a personas por su nacionalidad, etnia, etc..., aunque no existan motivos legales para dicha identificación.

Por tal motivo, y al objeto de evitar la inseguridad jurídica de los agentes ante ordenes como las anteriores, el Secretario Jurídico de AUGC, solicitó mediante instancia al Director General que, por parte de la Asesoría Jurídica de la Dirección General se elaborase un informe sobre la situación aclarando todas las dudas existentes y que se difundiese por las Unidades.

Incomprensiblemente la respuesta de la Dirección General se ha limitado a rechazar la petición argumentando que supera los fines que poseen las Asociaciones, y hablamos de incomprensible, dado que parece increíble que dicha Asesoría Jurídica destine sus recursos y medios en elaborar informes con el fin de expedientar a miembros de ésta Asociación, mientras no tiene tiempo para elaborar un informe que evite la comisión de irregularidades por parte de los Guardias Civiles al obedecer ordenes contrarias a la legalidad.

Con los anteriores antecedentes, y a la espera de poder ganar el recurso presentado a principios de Septiembre, creemos conveniente aprovechar éste boletín, para exponer ciertos datos de interés:

En primer lugar, debemos tener en cuenta la recomendación de 2 de diciembre de 2002 emitida por el Defensor del Pueblo en expediente

Q0202893, área 02/RRH, asumida en todos sus términos por la Dirección General de la Guardia Civil y remitida a todas las unidades para su cumplimiento:

“(…) sería conveniente precisar y objetivar en lo posible los motivos que en cada caso inducen a sospecha a los agentes actuantes, ya que la práctica de una diligencia de identificación y cacheo no está autorizada cuando no existen razones para sospechar de un ciudadano. (...) es correcta y legal la conducta de la policía al pedir la identificación de una persona que, por las circunstancias de ese momento concreto infundía serias sospechas, pero esa misma conducta es incorrecta si no existe ninguna razón para sospechar del ciudadano al que se identifica o cachea o las sospechas son ilógicas, irracionales o arbitrarias. (...) según señala el Tribunal Supremo en su sentencia nº 509/1994, de 11 de marzo, el requisito mínimo que legitima cualquier acción policial contra un ciudadano son las sospechas fundadas, pues la obligación de averiguar los delitos públicos que se cometieren no significa que el orden jurídico autoriza los procedimientos policiales inclusive cuando no existen razones para sospechar de un ciudadano. (...) hemos considerado conveniente recomendar que no se proceda a la identificación y cacheo de los ciudadanos cuando no existan razón alguna para sospechar de los mismos y, en el caso de que existan sospechas fundadas que amparen la práctica de dichas diligencias, que se hagan constar en los correspondientes informes y denuncias las razones que justifiquen la intervención policial.



Posteriormente se publicó la recomendación de 31 de octubre de 2001 emitida por el Defensor del Pueblo en expedientes Q0102057, Q0008023 y Q0011927, área 2/RRH, asumida íntegramente por la Dirección General de la Guardia Civil y transmitida a todas las unidades para su cumplimiento en todos los servicios a realizar:

“(…) no obstante, en ninguno de dichos informes se hacía referencia a los motivos por los que se había procedido a la identificación y registro de las personas afectadas, con independencia del hecho de que transitasen por una determinada zona. Por lo que se refiere a las identificaciones y registros que se realizan a las personas que transitan por una zona determinada, es necesario recordar que según lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el establecimiento de controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, al objeto de proceder a la identificación de las personas que transiten o se encuentren en ellos, al registro de los vehículos y al control superficial de los efectos personales, con el fin de comprobar que no se portan sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos, no procede en cualquier circunstancia, sino que está condicionado por una finalidad: el descubrimiento y detención de los partícipes en un hecho delictivo causante de grave alarma social y la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas del mismo. (...) esta institución considera que sería conveniente precisar y objetivar en lo posible los motivos que en cada caso inducen a sospecha a los agentes actuantes, ya que la práctica de una diligencia de identificación y cacheo no está autorizada cuando no existan razones para sospechar de un ciudadano. En este sentido, procede señalar que, sin perjuicio del derecho del Estado a perseguir los hechos delictivos, es necesario atenerse a las reglas de proporcionalidad, necesidad y adecuación de la actuación policial, respetando, en todo caso, los derechos de los ciudadanos que sean

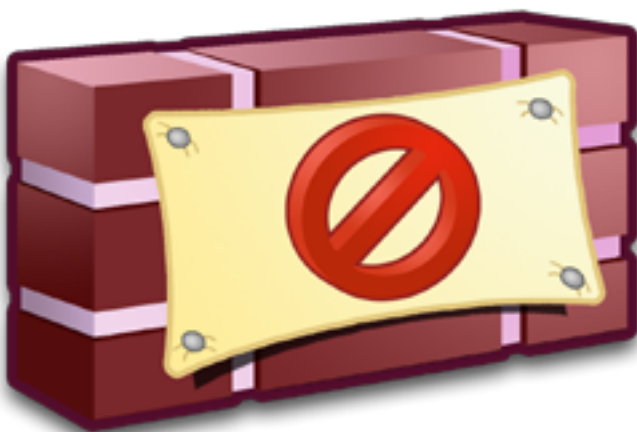
objeto de un registro o de otra actuación semejante. (...) hemos considerado conveniente recomendar a V.E. que valore la oportunidad de impartir las instrucciones oportunas para que en las actuaciones de los agentes de la Guardia Civil consistentes en la identificación y registro personal de un ciudadano, se deje constancia de los motivos por los que se ha considerado, en cada caso, que procedía la actuación realizada.”

Atendiendo a lo dispuesto en ambas recomendaciones (no olvidemos que asumidas y transmitidas por la Dirección General), no es motivo suficiente el hecho de transitar por un lugar determinado para que un ciudadano sea identificado por los agentes de la Guardia Civil, y se insiste repetidas veces en que dichos agentes no están autorizados para identificar a una persona cuando no existen razones para sospechar de la misma, o las sospechas son ilógicas, irracionales o arbitrarias.

Pero es que además en ambos documentos del Defensor del Pueblo se establece la necesidad de que los agentes que identifiquen a ciudadanos dejen constancia escrita de los motivos por los que se ha considerado, en cada caso, que procedía la actuación realizada, y que justifiquen la intervención policial.

Y no estamos ante una cuestión baladí, pues nuevamente el Defensor del Pueblo, en el expediente Q0317005, ante una queja promovida por la delegación en Asturias de la Asociación Unificada de Guardias Civiles (AUGC), establece mediante escrito de 25 de febrero de 2005 que “una vez analizado el contenido de dicho informe, nos hemos dirigido nuevamente a la Dirección General de la Guardia Civil poniendo en su conocimiento que, a juicio de esta Institución, en las actuaciones de los agentes de la Guardia Civil que se realicen en los “estacionamientos preventivos de identificación”, consistentes en la identificación y registro personal de un ciudadano, se debería dejar constancia de los motivos por los que se ha considerado, en cada caso, que procedía la actuación realizada. Asimismo, hemos recordado a dicho centro directivo que, sin perjuicio del derecho del Estado a perseguir los hechos delictivos, es necesario atenerse a las reglas de proporcionalidad, necesidad y adecuación de la actuación policial, respetando, en todo caso, los derechos de los ciudadanos que sean objeto de un registro o de otra actuación semejante”.

Los criterios establecidos en las recomendaciones antes descritas vienen reforzados y plenamente



justificados por numerosas sentencias en todo el territorio nacional, pudiendo referirnos a modo de ejemplo a lo dispuesto en la Sentencia nº 1320/1997, de 18 de diciembre, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, ratificada por otras dos sentencias de 15.09.98 y 21.03.01 recaídas en el mismo órgano jurisdiccional: "(...) el control de los documentos y objetos que un ciudadano lleve en su cartera de objetos personales supone una actuación ajena a la órbita de potestades públicas que el ordenamiento jurídico, y a los efectos de la protección de la seguridad ciudadana, concede a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de



identificación está condicionada a que "sea necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad que a los agentes encomiendan la presente Ley y la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad". En consecuencia, esta Ley no ampara la posibilidad de identificar a los ciudadanos en cualquier caso sin motivo alguno que

lo justifique. (...) se obvia la limitación objetiva que, a este respecto, incluye el artículo 19.2 de tal disposición legal según el que "para el descubrimiento y detención de los partícipes en un hecho delictivo causante de grave alarma social y para la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas del mismo, se podrán establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, en la medida indispensable a los fines de este apartado, al objeto de proceder al control superficial de los efectos personales con el fin de comprobar que no se portan sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos". Lo expuesto impone, por tanto, la estimación de la pretensión impugnatoria articulada en el proceso por la parte actora."

lo justifique.

Por si no fuera suficiente, el artículo 19.2 reserva el establecimiento de controles policiales en los lugares públicos para el descubrimiento y detención de los partícipes en un hecho delictivo causante de grave alarma social y para la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas del mismo.

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, cuyo espíritu es la protección de la seguridad ciudadana y del libre ejercicio de los derechos y libertades públicas, buscando siempre el mantenimiento de un positivo equilibrio entre libertad y seguridad; norma que en su artículo 14 establece que las autoridades competentes podrán dictar las órdenes o prohibiciones y disponer las actuaciones policiales **ESTRICTAMENTE NECESARIAS** para asegurar la consecución de las finalidades previstas en el art. 1 de esta ley.

Es decir, la Ley es rotunda y meridianamente clara al exigir la previa comisión de un "hecho delictivo causante de grave alarma social" para poder acordar el establecimiento de controles policiales, de tal modo que para la acción preventiva en sentido estricto están totalmente descartados los controles de forma sistemática, y esta medida policial debe quedar limitada sólo a los supuestos en los que aparecen indicios racionales y objetivos de criminalidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la misma Ley Orgánica, la exigencia de

Llegados a este punto, resulta imprescindible hacer referencia a la difícil situación en que se puede llegar a encontrar cualquier Guardia Civil cuando, por el simple hecho de haber dado estricto cumplimiento a las órdenes recibidas resultaran acusados de vulneración de derechos fundamentales de las personas, como ya ha sucedido en alguna ocasión anterior, por ejemplo en la Sentencia nº 1906/2000, de 12 de diciembre de 2000, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, donde se condena a un agente de la autoridad fundamentándose en "la falta de motivo para solicitar la documentación y en no haber tenido en cuenta la situación, la cual no era lo suficientemente peligrosa para requerir la



detención del no identificado”, ratificando así la Sentencia que fuera previamente dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 9ª, rollo 17/98), que condenaba al agente “al considerar que su actuación fue desproporcionada, al no estar justificado el exigir la identificación de unas personas que se encuentran en un lugar, aunque se hallen en una actitud que inicialmente parezca sospechosa a los agentes, quienes tienen la obligación de realizar acciones tendentes a la averiguación de la existencia clara de indicios de delito (...) la petición de identificación de unas personas antes de tener algún motivo para pensar que se estaba cometiendo un delito era prematura”.

Esta situación crea inseguridad a la hora de trabajar, y preocupación constante durante el establecimiento de dichos Puntos de Identificación Preventiva, dado que, si no se para ningún vehículo, el mando de la Unidad considerará que no se ha realizado dicho punto de identificación o incluso, podría llegar a sancionar al agente, (o cuanto menos, abrir expediente disciplinario contra el mismo), pero si se paran vehículos se corre el riesgo de una posible denuncia judicial con drásticas consecuencias.

Al mismo tiempo genera impotencia de observar como, la Guardia Civil da prioridad a una guerra de datos estadísticos para ver que cuerpo policial y que Unidad tiene los datos más altos de personas identificadas, desconociendo el fin de tal guerra interna, pues como todos sabemos, más identificaciones no significa más y mejor trabajo, pues en muchos casos significa todo lo contrario, pues demostrará mejor trabajo aquella unidad que, molestando lo mínimo imprescindible a los

ciudadanos que transitan por las vías públicas consiguen el mismo resultado.

### Pero entonces, ¿Cómo debo actuar?

Esta es una duda lógica que se nos puede plantear en cualquier momento, ante ordenes habituales como las citadas al principio del documento, y que, a la vista de lo expuesto en el presente artículo, a todos nos entre la preocupación de saber como actuar, si no obedezco la orden, me arriesgo a una falta disciplinaria que se me impondrá casi seguro y que puede suponer sanciones graves y si obedezco la orden, me arriesgo a una condena Judicial, que supondrá además la apertura de expediente disciplinario.

Para responder a ésta pregunta, vamos a usar el consejo que ha notificado la DGGC, “nuestros jefes están para resolver esta clase de dudas”, por ello, al final de éste documento os adjuntamos una instancia para presentar en aquellas Unidades donde algún mando nos exige un número mínimo de personas a identificar o la identificación de personas por el simple hecho de su nacionalidad, religión, etc.. y obligar con ello a que, sean los Jefes de Unidad quienes aclaren dicha duda, o en su caso, eleven la consulta al resto de escalones de mando, asumiendo la responsabilidad de emitir la citada orden.

Ni que decir tiene, que en el supuesto de que algún compañero, a partir de la fecha, se vea inmerso en un proceso judicial o administrativo por la identificación de personas sin amparo legal, deberán contactar inmediatamente con la Asociación al objeto de aportar al proceso, la contestación facilitada a nuestro Secretario Jurídico (Eugenio Nemiña), y acreditar con ello, el desinterés de la DGGC por la legalidad en éste asunto y el estricto régimen disciplinario al que nos encontramos sometidos lo que genera la imposibilidad de negarnos a cumplir ordenes de éste tipo, cuando ni tan siquiera la propia DGGC tiene interés en ello.

Finalmente, en se adjunta así mismo modelo de escrito solicitando impreso para entregar a los ciudadanos identificados, comunicándoles que sus datos serán incorporados a una base de datos (SIGO), obligación que existe desde hace tiempo y que en muchas Unidades no se cumple, al no facilitarse el mencionado impreso.■

INSTANCIA 1. SOLICITUD DE ACLARACION DUDAS SOBRE LOS PUNTOS DE IDENTIFICACION

SEÑOR \_\_\_\_\_ (MANDO QUE DICTA LA ORDEN)

D. \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_), \_\_\_\_\_(empleo) con destino en \_\_\_\_\_, con el mayor respeto y subordinación a V., EXPONE

Primero. Es habitual en las papeletas de servicio, que se ordene el establecimiento de puntos o dispositivos de identificación de vehículos y personas, siendo dicha orden de servicio de modo genérico e indicando las horas entre las que se desarrollará tal actividad, sin más información o cometidos concretos.

Segundo. Por otro lado, su autoridad, ha ordenado \_\_\_\_\_ (verbalmente, por escrito nº \_\_\_\_, en papeleta de servicio, etc.. ) \_\_\_\_\_ (orden facilitada “identificar por servicio a un número de x personas”, “la identificación de cualquier persona extranjera que transite por la zona”, etc...).

Tercero. Como quiera que, sobre la mencionada orden, tengo mis dudas de hasta donde puedo actuar dentro de la legalidad, y siguiendo las indicaciones del Excmo. Sr. General de División Francisco Javier Aro Callizo, en resolución de fecha 1 de agosto de 2012, dirigida al Secretario Jurídico de la Asociación Unificada de Guardias Civiles (AUGC) Eugenio Nemiña, en la que se indicaba que contamos con nuestros mandos para aclarar e informar sobre éstos aspectos, es por lo que, a V., SOLICITO

Que se me aclare si, a la vista de la publicación aparecida en el periódico jurídico de AUGC (se adjunta el mismo), donde se recogen diversas resoluciones del Defensor del Pueblo y Sentencias Judiciales, la orden anteriormente citada continúa en vigor y de continuar en vigor, se me aclare la forma en la que debo proceder para no sobrepasar la fina línea que podría suponer la comisión de una infracción al ordenamiento jurídico español.

INSTANCIA 2. SOLICITUD DE IMPRESO COMUNICANDO AL CIUDADANO LA INCLUSIÓN DE SUS DATOS EN SIGO

SEÑOR COMANDANTE DE PUESTO /JEFE DE PUESTO PRINCIPAL

D. \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_), \_\_\_\_\_(empleo) con destino en \_\_\_\_\_, con el mayor respeto y subordinación a V., EXPONE

Primero. Es habitual en las papeletas de servicio, que se ordene el establecimiento de puntos o dispositivos de identificación de vehículos y personas, que después deben ser trasladadas a SIGO.

Segundo. La Ley de Protección de datos, recoge la obligación de informar a todas éstas personas de la incorporación de sus datos a cualquier base de datos como acontece en el presente caso.

Tercero. A tal efecto, la Guardia Civil facilitó un impreso para entregar a las personas identificadas, donde se les informaba de tal proceder y se les indicaba los derechos de acceso y rectificación, así como ante quien dirigir dicha petición, es por lo que, a V., SOLICITO

Que se me facilite en cantidad suficiente, el impreso mencionado en el presente escrito.

# EL MOMO DE LA LIBRE DESIGNACIÓN

## Cuando las órdenes (de los) Generales se burlan de las Leyes

### MOMO, ¿cómo qué momo?

En la Edad Media, entre las diversiones del estamento nobiliario destacaban los desfiles, los bailes, los juegos, los torneos y espectáculos varios, donde se preparaba especialmente al artificio visual, a la música y al vestuario. Sin entrar en más adjetivos, que para eso podéis buscar “teatro medieval” en los principales buscadores de la Internet, uno de los espectáculos teatrales más característicos del siglo XV fue el momo, donde participaba toda la corte, desde los señores feudales hasta los sirvientes más modesto, incluyendo peluqueros, albañiles, conductores, motoristas... (Perdón, no había motoristas en aquella época, un lapsus).



El momo de la libre designación es, sin embargo, a día de hoy una de las representaciones más populares de las interpretadas en la benemérita corte de Guzmán El Bueno 110, en las zonas, comandancias, centros de formación y castillos de rango similar. Y es que en la Guardia Civil hoy se usa y se abusa de la libre asignación de destinos.

La provisión de destinos por libre designación, se define precisamente porque son con carácter excepcional y de especial idoneidad. Pero es un hecho que especialidades enteras y una mayoría abrumadora de empleos, por el hecho simplemente de serlo, están en este saco.

Pero vamos someramente a desgranar las partes principales de este generoso momo, recurso que nos valdrá para llamar la atención sobre su desarrollo, porque todos tenemos en mente aquella sentencia del Cuerpo Nacional de Policía donde sobre la supresión de la libre designación de forma masiva, que por su cercanía administrativa nos acucia la razón.

### LA MÚSICA PRINCIPAL.

Como música principal, suena la Ley 42/1999 de Personal del Cuerpo. Esta sonatina establece que las

vacantes de libre designación deben ser por empleos para oficiales generales. Así como aquellos que se determine reglamentariamente (art. 72.1)

### EL BAILE.

Nos vamos al reglamento, el Real Decreto 1250/2001, donde además de para oficiales generales, el baile añade a los coroneles y tenientes coroneles con mando de unidad, y el jefe de estudios de academia. Así como aquellos que se definan por Orden Ministerial.

### LOS DISFRACES Y ATUENDOS EXTRAORDINARIOS.

Vamos a buscar a la Orden Ministerial. La Orden Ministerial en cuestión es la de 19 de agosto de 1987, para más inri derogada por el reglamento de destinos. La disposición derogatoria del reglamento dice que queda derogada la orden y cuantas normas inferiores se opongán.

Pero leyendo el preámbulo de la Orden Ministerial de 19 de agosto de 1987 sobre destinos (hoy derogada por el reglamento 1250/2001) observamos que el argumento de su existencia es cambiar la Orden Ministerial de 8 de abril de 1986, que regulaba los destinos de forma provisional por la entrada en vigor de la Ley 2/86 de fuerzas y cuerpos de seguridad.

Esta Orden Ministerial de 1987 deroga a su vez a la anterior Orden Ministerial de 1986, pero ocurre que la orden ministerial de 1987 está derogada en 2001.

## RECITAL POÉTICO.

En forma dialogada, nuestro momo culmina con

un recital poético. Es la Orden Ministerial de 8 de abril de 1986, que da una solución provisional a los destinos. Vamos un poema. Si bien está derogada, esta orden a su vez delega en la normativa del Ministerio de Defensa, otro poema, y en la clasificación de las vacantes de la Orden General del Cuerpo número 116, de 13 de noviembre de 1985. La orden, como hemos dicho, está derogada por la Orden Ministerial de 1987, que a su vez también está derogada por el Reglamento de Destinos. Y de puente a puente, tiro porque me lleva la corriente...

## EL BESO FINAL

Los momos solían acabar con un orgulloso baile entre el ganador del torneo y la dama principal de la



corte. Y el ganador del torneo es la Orden General del Cuerpo número 116, de 13 de noviembre de 1985, parece que está viva y coleando. Se aplica para sostener las vacantes de libre designación, a falta de orden ministerial sobre destinos de libre designación, que no hay. Y todo,

sálvenos Dios, pese a que sus normas de rango superior han ido derogándose, en una encadenada y sucesiva ordalía de tan medieval entramado jurídico, cuyos perjudicados, al final, vienen siendo los guardias civiles, de cualquier categoría, que honradamente hacen su trabajo cada día.

Espero que con esta reflexión, como a modo de momo y sin alterar la razón, os sirva para poner las íes sobre los puntos, sobretodo cuando uno no sabe por qué te destinan y punto.■

## Nueva encuesta Patrullas Unipersonales PARTICIPA

Continuando con el trabajo desarrollado en el último mes, sobre recopilación de datos a través de encuestas, en ésta ocasión presentamos una encuesta sobre las patrullas unipersonales.

Diversos compañeros nos habéis trasladado vuestra preocupación sobre ésta clase de servicios y los riesgos que conllevan, riesgos que se incrementan si el nombramiento no se hace como recogen las instrucciones de la Dirección General o si se incumplen éstas designando cometidos totalmente inapropiados, como pueden ser la comprobación de alarmas. Por ello, y al objeto de poder elaborar un documento dirigido al Consejo y acabar con prácticas irregulares que ponen en riesgo la seguridad física y jurídica de los agentes, se ha colgado una nueva encuesta a la que podéis acceder desde el siguiente enlace:

<http://www.augc.org/limesurvey/index.php?sid=75362&lang=es>

ES MUY IMPORTANTE TU PARTICIPACION Y QUE LOS DATOS FACILITADOS SEAN VERACES, de momento ya hemos detectado numerosas deficiencias en el nombramiento de éstos servicios, de lo cual será informada la DGGC.

Os recordamos que, todos aquellos que os encontréis interesados en conocer el resultado de las encuestas anteriores y la comunicación remitida a la DGGC, podéis descargarlas desde la web de augc (en noticias).■

# LA JORNADA LABORAL

## Comentarios de interés sobre el descanso semanal



Como ya sabéis AUGC ha puesto en marcha en el último mes, un sistema de encuestas, donde, gracias a vuestra participación, no sólo podemos elaborar informes para presentar ante el Consejo haciendo ver vuestras preocupaciones e inquietudes, sino que, al mismo tiempo, contamos con una eficaz herramienta para conocer vuestra opinión y las interpretaciones errores que podéis hacer de la normativa.

Una de las encuestas realizadas recientemente, ha sido la relativa a la planificación y las modificaciones del servicio y, a través de la misma, hemos observado que muchos compañeros realizan una interpretación errónea de la normativa que regula la Jornada Laboral y muy especialmente del alcance y significado del descanso semanal, decidiendo por ello, publicar éstas aclaraciones.

El descanso semanal se encuentra regulado en la Orden General número 4, dada en Madrid a 16 de septiembre de 2010, por la que se dan normas sobre Jornada y Horario de Servicio del personal del Cuerpo de la Guardia Civil y más concretamente

novena y décima que, en relación al mismo establecen: “1. El descanso semanal consistirá en un periodo mínimo ininterrumpido sin prestar servicio de cuarenta y ocho horas; al descanso semanal se añadirá un periodo de descanso con la duración del último servicio realizado, sin que, en ningún caso, exceda de ocho horas. 2. A petición del interesado, podrán acumularse en un mismo mes y por una sola vez, dos descansos semanales; a este descanso acumulado se añadirá un periodo de descanso con la duración del último servicio realizado, sin que, en ningún caso, exceda de ocho horas. 3. Salvo que el interesado solicite su no aplicación, siempre que el servicio lo permita se hará coincidir en fin de semana al menos uno de cada cuatro descansos semanales consecutivos.

2. (...) Sólo podrán establecerse variaciones en las fechas previstas de disfrute del descanso semanal, cuando la aplicación de otras medidas organizativas no resulte suficiente, en cuyo caso deberá comunicarse dicha variación al interesado con la mayor brevedad posible tras la modificación.”

### EL DESCANSO SEMANAL

Pues bien, en primer lugar, y para comprender que es el descanso semanal, debemos desterrar de nuestra mente la palabra “libre”, denominación anticuada que lleva a error y que para nada, define el descanso semanal.

El hecho de que, en el cuadrante de servicio de la semana yo tenga puesta una L de “libre” el martes y otra el viernes, no quiere decir que he tenido dos libres esa semana y que por ello, ya tuve mi descanso semanal, pues únicamente se cumple el requisito del descanso semanal cuando, en la semana en cuestión, alguno de sus días medie entre un servicio y otro un espacio de tiempo superior a 48 horas, con las salvedades que se indican en el punto siguiente.

Dicho lo anterior, y borrada la idea de Libre, alguno puede pensar que si finalizó su servicio a las 14 horas del lunes y entra a las 14 horas del miércoles, ha disfrutado de su descanso semanal (al mediar 48 horas entre cada servicio), pero no es así, dado que una vez finalizado nuestro servicio, antes de iniciar el cómputo de 48 horas del descanso semanal, debe

disfrutarse nuestro descanso diario que será igual a las horas trabajadas, esto quiere decir que si yo entro a trabajar de 06 a 14 horas del lunes, a partir de las 14 horas empieza a contar mi descanso diario que, como trabaje 8 horas, será también de esa duración y finalizará a las 22 horas siendo entonces cuando empieza a contar el tiempo del descanso semanal (48 horas), no pudiendo entrar de servicio hasta las 22 horas del miércoles).

Pero, ¿Que ocurre si yo finalizo mi servicio a las 14:15 del lunes y entro a trabajar a las 22:00 del miércoles?, en tal caso, no habremos disfrutado de nuestro descanso semanal, sino de tiempo franco de servicio, dado que la definición de descanso semanal es muy clara y cualquier tiempo sin servicio que no alcance las 48 horas (más el descanso diario), no puede ser entendida como descanso semanal.

Aclarar, para finalizar éste punto, que 48 horas es el descanso mínimo, pero nada impide que sea superior.

#### EL DESCANSO SEMANAL EN FIN DE SEMANA

Existe una interpretación errónea por parte de algunos mandos y aceptada por los Guardias Civiles que es conveniente aclarar.

Cuando la norma habla de uno de cada cuatro NO se refiere a una de cada cuatro semanas, sino a uno de cada cuatro descansos.

Algunos mandos dividen el año en grupos de 4 semanas entendiendo que dentro de cada uno de esos grupos, se debe nombrar un descanso en fin de semana, pero eso supone que algún compañero descansará el primer fin de semana del primer grupo y no volverá a descansar hasta el último fin de semana del siguiente grupo, lo que supone hasta 8 descansos.

La norma es muy clara y recoge que uno de cada 4 descansos consecutivos, debe ser en fin de semana.

Han existido muchas dudas sobre lo que es fin de semana y éstas han sido aclaradas por la DGGC, debiendo entenderse por fin de semana el periodo comprendido entre las 00 horas del sábado hasta las 24 del domingo, esto claro está y por lo dicho anteriormente, independientemente del descanso diario al que se tiene derecho y que no resulta ser descanso semanal.

Al igual que en el caso del descanso semanal, uno de cada cuatro es lo mínimo, pero nada impide

(como ya aclaró el DAO) que se puedan disfrutar más descansos en fin de semana.

#### MODIFICACIÓN DEL DESCANSO SEMANAL Y COMUNICACION AL AFECTADO

Tal y como se recoge en la norma, éstas modificaciones deberán ser las mínimas imprescindibles y cuando se dé ya no sólo la circunstancia extraordinaria que obliga a la modificación del servicio, sino que cualquier tipo de cambio (sin afectar al servicio), no soluciona la incidencia, lo que obliga a modificar dicho descanso.

Sobre la comunicación al afectado, debemos distinguir dos tipos de modificaciones, una es la relativa a la hora de inicio de una patrulla o incluso el turno (mañana o tarde), lo cual tenemos obligación de comprobarlo nosotros diariamente, salvo que entre el cambio y el servicio a prestar medie menos de 72 horas y NO tengamos ningún servicio y otra muy distinta es la relativa al descanso semanal EN CUYO CASO SIEMPRE TIENEN QUE AVISARNOS DE MODO INMEDIATO.

Se dan numerosos problemas entre compañeros que refieren modificaciones del servicio de patrulla del día que finalizan su descanso semanal y que, teniendo prevista patrulla de tarde, resulta que les nombran patrulla por la mañana sin que se les avise.

Ésta práctica es totalmente irregular, dado que como ya quedó expuesto, el descanso semanal tiene un número de horas mínimas, pero puede ser superior. Por ello, si en la previsión yo no entraba a trabajar hasta las 14:00 horas (siendo en ese momento cuando finaliza mi descanso semanal de 48 o las horas que sean a mayores), las modificaciones deben ser comunicadas en el momento que se producen y no esperar a que el agente, el día anterior llame para saber su servicio, dado que, si su descanso semanal no sufre modificaciones, no entra a trabajar hasta las 14 y si existe alguna modificación, es el Jefe de la Unidad quien debe comunicar ésta de modo inmediato, al afectar a su descanso semanal. ■

# Gestión de Prevención Riesgos Laborales

## La Guardia Civil suspende escandalosamente.

Una vez más, debemos denunciar, ya no sólo las condiciones en las que debemos trabajar los Guardias Civiles, sino las condiciones de funcionamiento de la administración una vez se produce el accidente.

En el mes de mayo un compañero resulta lesionado en acto de servicio cuando se encontraba en una vivienda con motivo de un incendio, y en apoyo al equipo de Policía Judicial.

El accidente consistió en clavarse en la planta del pie izquierdo un cristal, tras atravesar éste, los zapatos nuevos adjudicados hacia escasamente dos meses.

El compañero, causo baja para el servicio con motivo del accidente, perdido, desde dicho momento cualquier derecho al cobro de productividad F2, al no distinguirse entre bajas en acto de servicio o fuera de éste.

La primera actuación por parte de la administración, ha sido crear un hecho SIGO donde se recoge un accidente laboral, pero donde, en el apartado al que nos referíamos en la revista de Agosto, consta que NO es un accidente laboral de Guardia Civil, lo que evidencia, la falta de formación en esta materia y la falsedad de los datos estadísticos que maneja la Guardia Civil.

Continuando con el caso, una vez ocurrido el accidente, la única persona que pregunta sobre el mismo resulta ser el Comandante de Puesto Accidental, no interesandose en ningún momento el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales en saber que es lo que ocurrió.

¿Ha sido un problema de que el calzado adjudicado no fue fabricada conforme las prescripciones técnicas contratadas? ¿Ha sido un problema de que dichas prescripciones técnicas se han quedado cortas y deben modificarse? ¿Se trata de un par de zapatos defectuosos?

Nada de esto parece interesar a la Guardia Civil, hasta el punto de que, una vez dado de alta para el servicio, el agente a continuado utilizado dicho par de zapatos, dado que no le adjudicaron otros, y ahora cuenta con unos zapatos totalmente inseguros a la hora de pisar en numerosos lugares por los que, los Guardia Civiles debemos trabajar y a mayores con un agujero en su planta.

Para terminar ésta mala gestión de un accidente, donde se observa la pésima calidad del calzado y el riesgo al que se enfrentan TODOS los Guardias Civiles

que utilizan el mismo, me gustaría hacer la siguiente pregunta ¿CUANTOS DE VOSOTROS HABÉIS SIDO INFORMADOS DE ÉSTE ACCIDENTE? ¿A CUANTOS OS HAN DICHO, OJO CON ESE CALZADO, TENED CUIDADO DE DONDE PISAIS QUE PASA ÉSTO? la respuesta es evidente, A NADIE, pues bien, la información es una obligación del empresario y la Guardia Civil no parece conocer sus obligaciones, poniendo en riesgo innecesario a todos aquellos compañeros que deban entrar en una obra, o en zonas donde existan cristales, puntas, tornillos, etc.. por el suelo. ■



## RENUEVA TU T.I.P.

Es una herramienta que cada día resulta más necesaria.

El T.I.P. no sólo sirve para identificarnos ante los ciudadanos, sino que va mucho más allá pues con ella podemos acceder a las distintas aplicaciones existentes dentro de la Intranet (en algunas de ellas no se puede acceder sin el TIP), o desbloquear el acceso a las aplicaciones cuando se bloquea por error de contraseña.

Por otro lado, el TIP es necesario para poder votar en las elecciones del Consejo que se desarrollarán el próximo año 2013.

Debes solicitar la renovación del TIP en el caso de estar dañado o que no funcione, o renovar el certificado del chip en el caso de que esté próximo a caducar (NO DEJES QUE CADUQUE). ■



### Colabora

Esta publicación la realizamos todos, por ese motivo os animo a que nos remitáis propuestas para futuros artículos.

Así mismo, podéis remitirnos aquellas Sentencias o resoluciones de nuestros superiores que resulten interesantes dado que pueden servirnos para reportajes o noticias de interés para la revista.



PERIODICO JURIDICO

ASOCIACION UNIFICADA DE GUARDIAS CIVILES

©2012. Asociación Unificada de Guardias Civiles  
Avda. Reina Victoria N° 37 -2ºCentro - Madrid

Teléfono 913624586

[redacion@augc.org](mailto:redacion@augc.org)

[www.augc.org](http://www.augc.org)

Dirección y Redacción: Mariano Casado, María Santos y Eugenio Nemiña  
Maquetación: María Santos y Eugenio Nemiña